



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá (Quindío), dieciocho de abril de dos mil veintidós
Ref.: Expediente: 63130400300220220010100
Auto Interlocutorio No. 0583

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ URIES ESCOBAR ZABALA**., promueven a través de apoderado judicial las señoras **LUZ ELENA GARCÍA AMADOR y HELENA PATRICIA ESCOBAR GARCÍA**, mayores de edad, domiciliada la primera en el Corregimiento de Barcelona, jurisdicción del municipio de Calarcá Q., observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, atinente a los requisitos de la demanda, consagra que: *“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

- 1...,
2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por si mismas, los de sus representantes legales...”*
- 3..., 4...,
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 6..., 7..., 8...,
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
- 10..., 11...

Por su parte, el artículo 26 idem, relativo a la determinación de la cuantía, establece en su numeral 5° que: ***“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.*** (Negrillas autoría del despacho).

A su turno, el artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

- 1..., 2..., 3..., 4...,
5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.*
6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.*
- 7...,
8. *La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85...”*

Igualmente, el artículo 444, de la misma obra, en su numeral 4°, establece que: ***“Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para***

establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.”. (Negrillas fuera de texto).

Y, el artículo 492 de la obra citada, es del siguiente tenor literal:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el Juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva...”.

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3º, consagra: “...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1... Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3..., 4..., 5..., 6..., 7...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con las normas transcritas, advierte el despacho los siguientes defectos:

i) No se cumple en su integridad con la exigencia prevista en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso, ciertamente porque se omitió indicar el domicilio de la heredera, y de la apoderada.

ii) Se omitió adjuntar como anexo a la demanda, el inventario y avalúo de bienes relictos del causante, tal como lo prevé el artículo 489 en sus numerales 5 y 6, para cuyo efecto, es menester que se de aplicación a lo previsto en el numeral 4 del artículo 444 ídem, aportando además el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual se certifique el valor del avalúo catastral para la actual vigencia fiscal, y, copia autentica de la escritura pública que da cuenta del título de dominio del bien inmueble que conforma la masa herencia, habida cuenta que la aportada es una copia simple. Sumado a lo anterior, deberá individualizarse completamente el predio, por su ubicación, cabida, linderos, ficha catastra, matrícula inmobiliaria y demás detalles y especificaciones que lo caracterizan. Esto último, dada la naturaleza del asunto.

iii) A fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso y para los efectos previstos en el artículo 1289 del Código Civil, es menester que previamente se corrija por cualquiera de los medios legales, el Registro Civil de Nacimiento del heredero JOSÉ IVAN ESCOBAR GARCÍA, en lo que respecta al nombre de su progenitor, habida cuenta que allí figura el nombre del padre como “José Uriel”, y en tales condiciones no es posible establecer con certeza el vínculo que ata a éste con el causante José Uries Escobar Zabala.

iv) Para la determinación de la cuantía, es menester que se aporte el correspondiente certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en el cual aparezca el avalúo para la actual vigencia fiscal.

Así las cosas, se declarará inadmisile la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3º, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ URIES ESCOBAR ZABALA**., promueven a través de apoderado judicial las señoras **LUZ ELENA GARCÍA AMADOR y HELENA PATRICIA ESCOBAR GARCÍA**., de condiciones civiles anotadas.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al doctor **JORGE IGNACIO ARANGO PALACIO**., como apoderado judicial de las señoras **LUZ HELENA GARCÍA AMADOR y HELENA PATRICIA ESCOBAR GARCÍA**., para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

Proyectó: SEMB

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 54
DEL 19 DE ABRIL DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c45a203dd913af36a5168ba70bcf4a79b1ccc7be66637930a48fde64c858fbc**

Documento generado en 18/04/2022 03:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>